



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077-2076

---

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00120-00**

Demandante: EVELIO TERÁN BLANCO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. Asunto:** sentencia que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada<sup>1</sup>, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

**II. Antecedentes:**

**Pretensiones:**

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes valores:

- La suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$103.707.497) por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 03 de febrero de 2010 a la fecha. Según lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia del 26 de septiembre de 2013, así como los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se produzca el pago total de la obligación y el pago de las costas.

---

<sup>1</sup> Folio 59-63

## **Hechos:**

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho, los que el Despacho resume a continuación:

- Que el señor EVELIO TERÁN BLANCO, laboró como profesor de matemática a través de autorización de prestación de servicio durante los siguientes periodos: del 03/02/90 al 30/11/90, del 01/02/91 al 30/11/91, del 03/02/92 al 30/11/92 y del 08/02/93 al 30/09/93 en el colegio Santa Clara del municipio de San Onofre.
- Que posteriormente mediante Decreto Nº 082 del 23 de noviembre de 1993, fue nombrado como profesor de tiempo completo en la misma institución educativa, cargo que desempeñó hasta el 07 de junio de 2012 cuando mediante resolución Nº 0395 de 2012 fue retirado del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso.
- Que mediante solicitud 2011-PENS-000867 radicada el 25 de enero de 2011, el demandante solicitó ante el FOMAG el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de jubilación, la cual fue negada mediante Resolución Nº 0794 del 18 de noviembre de 2011, bajo el argumento que el actor sólo había laborado 17 años, 3 meses y 19 días, no cumpliendo el tiempo de que trata de la Ley 33 de 1985.
- Que interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos; que el día 26 de septiembre de 2013, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del magistrado Rufo Carvajal, decide declarar nulos los actos administrativos y condenar al FOMAG a pagar al actor la pensión de jubilación generada desde el 03 de marzo de 2010.
- Con ocasión a la anterior decisión, radicó ante el FOMAG, la solicitud de pago de la sentencia, pese a que han transcurrido un año (01) y seis (6) meses, la Fiduprevisora se ha negado a cancelar la sentencia referida.

### **Actuación Procesal:**

La demanda fue presentada el 12 de mayo de 2015<sup>2</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, el cual mediante auto del 29 de mayo de 2015, declara la falta de competencia y remite el expediente a los juzgados administrativos<sup>3</sup>, correspondiendo por reparto a este juzgado; mediante auto del 02 de febrero de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago<sup>4</sup>.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 05 de julio de 2013 (fl.151-152), se contestó la demanda el 10 de julio de 2013 y se propusieron excepciones; mediante auto del 17 de octubre de 2013, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>5</sup>, finalmente mediante auto del 29 de noviembre de 2013, se citó a las partes a audiencia de conciliación<sup>6</sup>.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 del Código General del proceso, interpuesto por el señor EVELIO TERAN BLANCO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **1. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES**

Sobre las excepciones propuestas de “falta de jurisdicción” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, este Despacho se acoge a lo preceptuado en el

---

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Folio 40-41

<sup>4</sup> Fl. 52-55

<sup>5</sup> Fl. 277

<sup>6</sup> Fl. 284

artículo 442 del C.G.P., el cual, sobre las excepciones que deben proponerse en procesos ejecutivos, expresa:

"Art. 442 Excepciones:

.....

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**"*

En este orden de ideas resulta forzoso concluir que, las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada son improcedentes en la medida que no aparece dentro de las taxativamente señaladas en la norma transcrita, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de hacer análisis alguno en relación con dichos medios exceptivos.

Siendo así, y atendiendo a que las excepciones no resultan procedentes, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo, consistente en la providencia judicial de fecha 26 de septiembre de 2013, contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el pago de una pensión de jubilación al actor, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

En razón a los intereses moratorios, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por la secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de octubre de 2013<sup>7</sup> y atendiendo a la constancia que reposa a folio 34 y 35 del expediente, se evidencia que la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada ante la entidad demandada el 13 de mayo de 2014, esto es, por fuera del término de **tres (03) meses** que señala el artículo 192<sup>8</sup> del C.P.A.C.A.; lo cual, trae como consecuencia la cesación de la causación de intereses desde el 23 de enero de 2014, reanudándose la misma a partir de la presentación de la solicitud esto es 14 de mayo de 2014, por lo que, se reconocerán a partir de dicha fecha, hasta cuando se satisfaga totalmente la

---

<sup>7</sup> Folio 25 reverso.

<sup>8</sup> **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese improcedentes las excepciones propuesta por la entidad demandada, atendiendo a las razones expuestas en la motiva, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (02) de febrero de 2016, es decir, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$103.707.497) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el 22 de enero de 2013 y desde el 14 de mayo de 2014 hasta que se haga efectivo pago total de esta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

La Secretaria